

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Procedimiento para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 (Expediente N° 00 y otros), instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante, **NN**, conjuntamente a su representante legal **XX** con **CIC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 05/03/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la verificación del IRE General de los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022, y del IVA General de los periodos fiscales 10/2020, 01, 02, 04, 05, 06, 07, 11 y 12/2021; 01, 02, 03, 04, 06, 07, 08, 09, 10 y 12/2022; 01, 02, 03, 04, 05/2023, específicamente sobre los Rubros Compras/Costos/Gastos de **NN**.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente las facturas originales de los comprobantes de egresos/compras emitidas por los siguientes proveedores: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, documentaciones presentadas fuera del plazo por **NN**.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 27/05/2024, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** registró y declaró sus créditos fiscales, costos y gastos respaldadas con facturas supuestamente emitidas por proveedores que no poseen capacidad de generar o ejecutar las actividades que dicen haber prestados a **NN**, por lo que no reflejan la realidad de los hechos económicos. Con ello, firma obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir el monto a ingresar a favor del Fisco en concepto de IVA e IRE de los periodos y ejercicios fiscales controlados,

en infracción a los Arts. 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, reglamentados por los Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** consideraron que en el obrar de **NN** se configura lo establecido por el Art. 173, Num. 1), 3) y 5) de la Ley N° 125/1991, en adelante la (Ley), porque se comprobó que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme a lo previsto en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley, por lo que recomendaron la aplicación de la multa por presunción de Defraudación de 1 a 3 veces sobre el monto del tributo, además de la multa por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, en concordancia con el Inc. a) del Num. 6) del Anexo de la RG N° 13/2019, según se detalla en el siguiente cuadro:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	
521 - AJUSTE IVA	oct-20	99.793.818	9.979.382	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/1991.	
521 - AJUSTE IVA	ene-21	111.840.907	11.184.091		
521 - AJUSTE IVA	feb-21	114.507.507	11.450.751		
521 - AJUSTE IVA	abr-21	87.253.000	8.725.300		
521 - AJUSTE IVA	may-21	58.369.000	5.836.900		
521 - AJUSTE IVA	jun-21	57.968.118	5.796.812		
521 - AJUSTE IVA	jul-21	46.365.000	4.636.500		
521 - AJUSTE IVA	nov-21	116.070.282	11.607.028		
521 - AJUSTE IVA	dic-21	131.867.862	13.186.786		
521 - AJUSTE IVA	ene-22	195.774.242	19.577.424		
521 - AJUSTE IVA	feb-22	223.698.502	22.369.850		
521 - AJUSTE IVA	mar-22	92.272.727	9.227.273		
521 - AJUSTE IVA	abr-22	93.818.182	9.381.818		
521 - AJUSTE IVA	jun-22	183.636.364	18.363.636		
521 - AJUSTE IVA	jul-22	161.818.182	16.181.818		
521 - AJUSTE IVA	ago-22	145.454.545	14.545.455		
521 - AJUSTE IVA	sept-22	89.183.636	8.918.364		
521 - AJUSTE IVA	oct-22	181.636.364	18.163.636		
521 - AJUSTE IVA	dic-22	166.363.636	16.636.364		
521 - AJUSTE IVA	ene-23	160.909.091	16.090.909		
521 - AJUSTE IVA	feb-23	119.090.909	11.909.091		
521 - AJUSTE IVA	mar-23	162.727.273	16.272.727		
521 - AJUSTE IVA	abr-23	127.272.727	12.727.273		
521 - AJUSTE IVA	may-23	134.545.455	13.454.545		
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	99.793.818	9.979.382		
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	724.241.676	72.424.168		
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	1.533.656.380	153.365.638		
551 - AJUSTE CONTRAVEN	9/5/2024	0	0		
TOTALES		5.419.929.203	541.992.921		

				300.000
--	--	--	--	---------

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 17/07/2024, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, y a su representante legal **XX** con **CIC 00**; todo ello conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y con el Art. 182 del mismo cuerpo legal que establece la responsabilidad subsidiaria de los representantes legales y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Según Formulario 00, **NN**, a través de su representante convencional, solicitó copia y prórroga para contestar traslado, requerimiento concedido a través de Providencia N° 00 del 05/08/2024. Por Formulario N° 00, se concedió las copias, las que fueron retiradas por la

peticionante. Por Formulario N° 00 presentó su descargo. Que, por Resolución N° 00 del 21/08/2024, el **DS1** estableció la Apertura del Periodo Probatorio. Que, como Medida de Mejor Proveer, en cumplimiento de la diligencia requerida por **NN**, el **DS1**, solicitó a Ministerio Público informe que refieren a la cuestión incoada a la misma; requerimiento contestado según expediente N° 00. Que el 09/09/2024, el **DS1** corrió traslado a la firma sumariada para que formule manifestaciones sí correspondiere. Que, el 10/09/2024, la firma formuló sus manifestaciones. Que, por Resolución N° 00 del 16/09/2024, el **DS1** estableció el Cierre del Periodo Probatorio y dejó abierta la etapa de Alegatos. Que, culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00 del 02/10/2024, el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Las argumentaciones expuestas por el representante convencional de **NN**, así como todos los antecedentes fueron analizados por **DS1**, según se expone a continuación:

NN, se agravió en referencia al plazo de la fiscalización y alegó entre otras cuestiones, que: *"... Que, en los procesos de fiscalización, queriendo apañar el constante y uniforme quebrantamiento o transgresión de las disposiciones legales vigentes, se pretende hacer creer, que las fiscalizaciones puntuales al contribuyente inician al día siguiente de la notificación de la orden de la fiscalización. En el caso específico de mi representada; en el propio Informe Final de Auditoria se acepta de manera explícita que la fiscalización se inició con "las diligencias realizadas y elementos recabados" SIC; haciendo expresa referencia a la búsqueda de domicilios y entrevistas a las personas que la fiscalización ulteriormente utiliza como elementos principales para acusar a XX de sustentar sus operaciones con facturas apócrifas; por lo que si consideramos las fechas en que realizaron los actos que la fiscalización utilizada como elementos principales de acusación en la fiscalización puntual y la fecha de firma del acta final de fiscalización, el plazo de la fiscalización puntual ha sobrepasado ampliamente el establecido en la Ley para su realización, lo que convierte a la fiscalización en irregular y por ende nula de nulidad insalvable.*

Que, en efecto, en las actuaciones administrativas, se puede visualizar que las actuaciones que se describen en el IFA como pruebas diligenciadas contra NN, datan mínimamente de fecha 07 de agosto de 2023... que consisten en actas de trabajo sobre las entrevistas y búsquedas de domicilio realizada. Ni la Ley ni el reglamento disponen que antes de iniciar la fiscalización puntual, se puedan realizar diligencias preparatorias o primarias, por lo que cualquier actuación que se quiera imputar contra el fiscalizado, se debe tomar como acto formal de fiscalización y por lo tanto, la fecha de su realización se debe tomar en cuenta para el cómputo de los plazos legales.

Que, aun siendo benignos en la interpretación de los plazos y si no se tienen en cuenta estas diligencias realizadas de manera anterior a la notificación a NN (cuestión inaplicable, pues esas diligencias son las que de manera exclusiva utiliza la fiscalización como pruebas en contra de mi representada) igualmente tenemos que el plazo para la fiscalización puntual se ha rebasado ampliamente. A fjs. 8 al 10 del Expediente N° 00 se puede visualizar que la Dirección de Fiscalización ha realizado a NN, Requerimiento Documental mediante la NOTA DE REQUERIMIENTO DGFT N° 856/2023, en fecha 18 de setiembre de 2023, por lo que, en aplicación directa de las disposiciones legales, el plazo de la fiscalización puntual se debe empezar a computar en fecha 19 de setiembre de 2023..." (sic).

El **DS1** señaló que las actuaciones llevadas a cabo por los auditores de la **GGII** fueron ejecutadas en el marco de los artículos 186 y 189 de la Ley, es decir, consistió en un Control Preventivo, el cual conforme a lo establecido en el inc. e) del Art. 1° de la RG N° 4/2008, modificado por la RG N° 25/2014 "... comprende el control de las obligaciones relativas al Registro Único de Contribuyente, al régimen de documentación de las transacciones, tránsito y almacenamiento de mercaderías, las cuales pueden dar lugar a la aplicación de sanciones"; el resultado del mencionado Control, derivó a la Orden de Fiscalización.

En tal sentido, la reglamentación establece que las tareas de Fiscalización Puntual inician con el diligenciamiento de la Orden de Fiscalización y culminan con la suscripción del Acta Final, debiendo llevarse a cabo en

un plazo máximo de (45) cuarenta y cinco días hábiles, ampliable por un período igual.

Dicho esto, el **DS1** verificó que la Orden de Fiscalización efectivamente fue notificada en fecha 05/03/2024 y el Acta Final fue suscripta el 09/05/2024; ahora bien, para el cómputo del plazo se tuvo en cuenta que en fechas 28, 29 de marzo y 01 de mayo del 2024, quedaron suspendidos los plazos de la fiscalización por feriado nacional, transcurriendo de este modo un total de (44) cuarenta y cuatro días hábiles en el proceso de fiscalización. Por lo tanto, colegimos que los trabajos de fiscalización fueron realizados dentro del marco legal establecido, y su duración no ha sobrepasado los plazos fijados por ley.

En alusión al origen de los controles efectuados por la **GGII**, el **DS1** destacó que los mismos consisten en notas dirigidas a los contribuyentes, realizadas por la Administración Tributaria en ejercicio de su función fiscalizadora para controlar a todos aquellos que registraron operaciones comerciales con los proveedores, sirviendo de base para iniciar procesos puntuales, y el tiempo en que aquellas fueron iniciadas no pueden tomarse como parte de los controles específicos realizados a **NN**. En tal sentido, por imperio del Art. 27 de la Ley N° 2421/2004, la **AT** está facultada "*...a fiscalizar y controlar el cumplimiento, por parte de los contribuyentes sin excepciones, de todas las obligaciones tributarias...*".

En consecuencia, y desde el punto de vista estrictamente formal, dichas tareas (fiscalización) han respetado rigurosamente tales parámetros y por ende, se adecuan a lo establecido en el Art. 196 de la Ley que dispone que las actuaciones de la Administración Tributaria (y, por ende, de los órganos que la componen), gozan de la presunción de legitimidad, siempre y cuando se enmarquen en los requisitos de legalidad, validez y forma respectivos, los cuales fueron considerados en este caso, por tanto, son plenamente válidas. Por tanto, el aludido plazo extemporáneo alegado por el representante convencional respecto a los resultados contenidos en el Acta Final no se ajusta a derecho y consecuentemente, debe ser rechazada.

En referencia a la cuestión de fondo, **NN** invocó que los argumentos del Informe Final son falsos, según términos siguientes: *"... en parte del IFA N° 00 de fecha 27 de mayo de 2024 se puede leer: "... Luego de examinar los documentos disponibles, las circunstancias mencionadas, las entrevistas llevadas a cabo, las respuestas recibidas y los datos obtenidos del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu y de las instituciones públicas y privadas, se procedió a efectuar la correspondiente fiscalización. Como resultado de este proceso, se pudo constatar que el fiscalizado no llevó a cabo ninguna transacción comercial con las personas físicas mencionadas en el CUADRO 1 y en consecuencia, las facturas relacionadas, son de contenido falso..."*.

Que, en los antecedentes administrativos, no existe ninguna prueba, diligencia, indicio, investigación, control, constitución in situ ni ningún acto administrativo que demuestre este extremo alegado por la fiscalización. Como se puede notar en los expedientes de la fiscalización; a partir de la notificación de la Orden de Fiscalización, hasta la firma del Acta Final de Fiscalización, no se ha efectuado una sola actuación tendiente a demostrar que las operaciones comerciales realizadas por NN con los proveedores cuyas facturas pretenden ser objetadas por la fiscalización no fueron reales. Lo único que se puede visualizar de las tareas realizadas durante el lapso comprendido entre el día siguiente de la notificación de la orden de fiscalización hasta la firma del acta final de fiscalización, son: presentación por parte de mi representada de los comprobantes objetados, presentación de libros contables e impositivos. No existen notas ni actas de procedimiento, no existen constancias de controles efectuados. Es decir, todas las pruebas colectadas por la fiscalización, obrante en los antecedentes administrativos, se realizaron entre el 2021 y el 2023, todas inextenso, antes de la notificación de la Orden de fiscalización... (sic.)

El **DS1** rechazó lo argumentado por el representante convencional de **NN**, por incongruentes, porque contrariamente a lo manifestado en su escrito, en autos obran hechos fácticos que sustentan la inexistencia de las operaciones entre los supuestos proveedores y la firma, conforme a las manifestaciones efectuadas por: XX, al revelar que no realizó gestiones de inscripción ante el RUC, por ende, desconociendo los datos

consignados en el Formulario de Solicitud de Inscripción, como la dirección, correo electrónico y número telefónico, nunca realizó gestiones para la impresión de documentos timbrados y, desconoce operaciones comerciales con la firma sumariada. En relación con el supuesto proveedor Gómez Santiago, conforme manifestación efectuada por el hijo, su padre falleció en fecha 19/05/2022 y, que el mismo nunca se dedicó a la actividad comercial, por ende, nunca fue propietario del taller mecánico "XX". XX, identificado como hijo de XX, quien en Acta de Entrevista del 12/09/2023 manifestó en nombre de su padre que no realizó gestiones de inscripción ante el RUC desconociendo los datos señalados en el Formulario de Solicitud de Inscripción que le fuera enseñado, como la dirección, correo electrónico y número telefónico obrantes en el registro oficial, nunca realizó gestiones para la impresión de documentos timbrados y, desconoce operaciones comerciales con **NN**.

Por su parte, XX, negó ser contribuyente, por ende, no realizó gestiones de inscripción ante el RUC, desconociendo los datos señalados en el Formulario de Solicitud de Inscripción que le fuera enseñado, como la dirección, correo electrónico y número telefónico obrantes en el registro oficial, nunca realizó gestiones para la impresión de documentos timbrados y, desconoce operaciones comerciales con la firma sumariada. De igual manera, XX, todos negaron o desconocieron haber efectuado gestiones de inscripción ante el RUC desconociendo los datos señalados en el Formulario de Solicitud de Inscripción, como la dirección, correo electrónico y número telefónico obrantes en el registro oficial, nunca realizaron gestiones para la impresión de documentos timbrados, por lo que desconocieron íntegramente operaciones comerciales con **NN**.

De los hechos descritos precedentemente, el **DS1** concluye que corresponde impugnar la totalidad de las operaciones consignadas a nombre de **NN**, porque en atención a los antecedentes obrantes en autos y ante la ausencia de pruebas o documentos fácticos que demuestren la veracidad de las operaciones entre los supuestos proveedores y la firma sumariada, el **DS1** colige que los mismos no pudieron suministrar lo consignado en las facturas cuestionadas, porque, en autos quedó demostrado que los mismos no contaban con infraestructura ni

condiciones económicas por la cual se respalden las supuestas operaciones comerciales.

NN, a través de su representante convencional alega la exclusión de responsabilidad en referencia a la utilización de las facturas cuestionadas emitidas por los supuestos proveedores, amparándose en el Informe emitido por el Ministerio Público, conforme manifestaciones siguientes: *"...Que, la respuesta emitida por el Ministerio Público otorga con una colosal claridad, elementos conducentes en el presente sumario administrativo. Si bien, es por todos sabidos que la investigación llevada a cabo por el mismo persigue el objetivo de dilucidar la comisión o no de hechos punibles consagrados en el derecho penal y en presente sumario administrativo se dirime si los resultados de la fiscalización practicada a NN se corresponden a la realidad de los hechos y por ende la investigación de delitos administrativos establecidos en nuestra Ley Tributaria, sin embargo, el contexto y la lógica general es la misma; del informe de la Fiscalía se discierne que en el supuesto esquema de emisión de facturas de contenido falso, no se puede pretender responsabilizar de dichos hechos al receptor de las facturas, salvo que en los procesos administrativos (fiscalización puntual) y penales (investigación fiscal) se haya recabado elementos y demostrado de manera fehaciente, que el receptor de la factura – en este caso NN – tiene participación directa en el supuesto esquema detectado, situación que no ha ocurrido ni en sede administrativa ni en sede de la Fiscalía...* (sic.)

El **DS1** rechazó lo invocado por el representante convencional de **NN** y señaló que el Informe emitido por el Ministerio Público, en absoluto exime de responsabilidad a la firma sumariada, ya que el incoado proceso se efectuó dentro de la jurisdicción que compete a la Administración Tributaria, conforme instaura el Art. 27 de la Ley N° 2421/2004, que faculta *"...a fiscalizar y controlar el cumplimiento, por parte de los contribuyentes sin excepciones, de todas las obligaciones tributarias..."*. Por ende, se ajustan a lo establecido en el Art. 196 de la Ley que dispone que las actuaciones de la Administración Tributaria gozan de la presunción de legitimidad, siempre y cuando se enmarquen en los requisitos de legalidad, validez y forma respectivos, los cuales fueron considerados en este caso.

Por tanto, son plenamente válidas, ya que la sumariada, a sabiendas y con el propósito de reducir el pago de impuestos, incluyó dentro de su contabilidad facturas que se encontraban o figuraban a nombre de proveedores que desconocieron ser contribuyentes, por lo que los hechos denunciados a **NN** se encuentran firme, ya que las facturas utilizadas por la misma e impugnadas por los auditores de la **GGII**, fueron incluidas con el firme propósito de evitar el pago de impuestos.

De igual manera, el **DS1** acotó que contrariamente a lo alegado por **NN** respecto a la utilización de facturas cuestionadas, la Ley penalmente castiga la utilización de documentos no auténticos tal como se aprecia en el acápite del Art. 246 del Código Penal, que habla de *producción*, el mismo contiene dos tipos penales en su inc. 1º) por un lado, la producción de un documento no auténtico y por otro lado su utilización, la cual se subsume la conducta de **NN** (negritas son nuestras).

Con base en lo expuesto y en razón de que **NN** no presentó pruebas que refuten los hechos denunciados por los auditores de la **GGII** en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 27/05/2024, el **DS1** concluyó que corresponde confirmar la determinación de las obligaciones del IVA GENERAL e IRE General de los periodos y ejercicios fiscales discutidos; ya que comprobó que la firma sumariada realizó todos los actos conducentes a la falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, específicamente registró y declaró facturas que respaldan operaciones inexistentes como sustento de sus créditos fiscales, costos y gastos, para el IVA General e IRE General respectivamente en infracción a los Arts. 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 para el IVA General y los Arts. 14 y 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019.

Respecto a la conducta de **NN**, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso

está representado por el monto de los impuestos no ingresados y de los créditos fiscales indebidamente utilizados.

La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar de **NN** fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado la contradicción entre los documentos y los libros, dado que suministró informaciones inexactas sobre sus compras y presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), lo que condujo a causar el perjuicio al Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el grado de cultura del contribuyente y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, al tratarse de una persona obligada por el IVA y el IRE que cuenta con la asistencia de profesionales contables; porque la base imponible denunciada asciende a la suma de G 00; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**; y teniendo en cuenta la conducta que el sumariado asumió en el esclarecimiento de los hechos, pues durante la fiscalización y posteriormente durante el Sumario Administrativo no tomó intervención alguna en lograr desvirtuar los hechos denunciados. Consecuentemente, el **DS1** consideró que por todas estas circunstancias corresponde aplicar una multa equivalente al 250% del monto del tributo defraudado, además de la multa por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, en concordancia con el Inc. a) del Num. 6) del Anexo de la RG N° 13/2019.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular,

quedó comprobado que **NN** no ingresó a la **GGII** los montos correspondientes a los impuestos señalados, defraudando al Fisco, y que el Sr. XX con CIC 00, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la firma ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada, y no lo hizo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de XX con CIC 00, por las obligaciones que su representada no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	10/2020	9.979.382	24.948.455	34.927.837
521 - AJUSTE IVA	01/2021	11.184.091	27.960.228	39.144.319
521 - AJUSTE IVA	02/2021	11.450.751	28.626.878	40.077.629
521 - AJUSTE IVA	04/2021	8.725.300	21.813.250	30.538.550
521 - AJUSTE IVA	05/2021	5.836.900	14.592.250	20.429.150

521 - AJUSTE IVA	06/2021	5.796.812	14.492.030	20.288.842
521 - AJUSTE IVA	07/2021	4.636.500	11.591.250	16.227.750
521 - AJUSTE IVA	11/2021	11.607.028	29.017.570	40.624.598
521 - AJUSTE IVA	12/2021	13.186.786	32.966.965	46.153.751
521 - AJUSTE IVA	01/2022	19.577.424	48.943.560	68.520.984
521 - AJUSTE IVA	02/2022	22.369.850	55.924.625	78.294.475
521 - AJUSTE IVA	03/2022	9.227.273	23.068.183	32.295.456
521 - AJUSTE IVA	04/2022	9.381.818	23.454.545	32.836.363
521 - AJUSTE IVA	06/2022	18.363.636	45.909.090	64.272.726
521 - AJUSTE IVA	07/2022	16.181.818	40.454.545	56.636.363
521 - AJUSTE IVA	08/2022	14.545.455	36.363.638	50.909.093
521 - AJUSTE IVA	09/2022	8.918.364	22.295.910	31.214.274
521 - AJUSTE IVA	10/2022	18.163.636	45.409.090	63.572.726
521 - AJUSTE IVA	12/2022	16.636.364	41.590.910	58.227.274
521 - AJUSTE IVA	01/2023	16.090.909	40.227.273	56.318.182
521 - AJUSTE IVA	02/2023	11.909.091	29.772.728	41.681.819
521 - AJUSTE IVA	03/2023	16.272.727	40.681.818	56.954.545
521 - AJUSTE IVA	04/2023	12.727.273	31.818.183	44.545.456
521 - AJUSTE IVA	05/2023	13.454.545	33.636.363	47.090.908
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	9.979.382	24.948.455	34.927.837
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	72.424.168	181.060.420	253.484.588
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	153.365.638	383.414.095	536.779.733
551 - AJUSTE CONTRAVEN	09/05/2024	0	300.000	300.000
Totales		541.992.921	1.355.282.307	1.897.275.228

* Sobre el tributo deberá adicionarse la multa y los intereses por la Mora que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2º: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 250% sobre el impuesto defraudado, además de la multa por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, en concordancia con el Inc. a) del Num. 6) del Anexo de la RG N° 13/2019.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal XX con CIC 00, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a los alcances de la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda dar cumplimiento a la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su representante legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABG. EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS